



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-1997-07467-00

DTE. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO
DDO. GLADYS HERNANDEZ GARCIA

Como quiera de que que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RE. DESARCHIVO EJECUTIVO CON PREVIAS

DTE. FOTRANORTE

NIT. 800.166.120-0

DDO. CAROLINA GAMBOA DAVILA

C.C. 60.263.494

YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO

C.C. 37.394.492

VICTORIA OSPINA CANO

C.C. 1.090.421.388 *quien antes se llamó "Bertilda Ospina Cano"*

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente radicación, cual fuere dada por terminada anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, tal y como consta en el expediente mediante auto fechado 4 de marzo de 2020 (f 74 C1), para lo cual se resuelven las peticiones que anteceden, bajo las siguientes consideraciones:

Se tiene que el Profesional del Derecho Dr. Álvaro Calderón Paredes, comparece a este despacho a fin de solicitar Oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a poder conferido por la señora VICTORIA OSPINA CANO, quien se llamare "**BERTILDA OSPINA CANO**", de quien acredita cambio de nombre mediante tramite Notarial Escritura Publica 242 de fecha 12 de Febrero de 2018 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá, para lo cual, y en virtud de la documentación aportada por su procurador judicial se evidencia que se trata de la misma ciudadana identificada con C.C. 1.090.421.388, quien fuere extremo pasivo dentro de la presente acción.

En consecuencia, **RECONOCER** Personería Jurídica para actuar al **DR. ALVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial de la señora **VICTORIA OSPINA CANO**, conforme al Poder conferido visto a folio 78 reverso y 79 del cuaderno principal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte interesada, y como quiera que el numeral 4 del proveído fechado 4 de marzo de 2020 (f 74 C1), se ordenó el Levantamiento de medidas cautelares y practicadas, pese a que no se evidencia se hayan librado Oficios de levantamiento de cautelas, el despacho accede a lo solicitado y ordena que se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P, y así se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

En otro punto, respecto de la entrega de títulos judiciales a nombre de la señora **VICTORIA OSPINA CANO**, *quien antes se llamó BERTILDA OSPINA CANO*, se pone en conocimiento que no se acredita expedencialmente descuentos a nombre de la precitada demandada, por lo que no se accederá a ello.

Finalmente, de la solicitud del togado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO quien se enuncia como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, no se accederá a tal pedimento, estándose a lo dispuesto del proveído fechado 14 de mayo de 2021, aclarándose que no se reconoce al DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado del extremo actor, por carecer de reconocimiento del sujeto procesal para su representación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. ALVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial de la señora **VICTORIA OSPINA CANO** C.C. 1.090.421.388; *quien antes se llamó BERTILDA OSPINA CANO*, conforme al poder conferido visto a folio 78 reverso y 79 del cuaderno principal.

SEGUNDO: ORDENAR que se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares, al tenor de lo preceptuado por el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., aclarando que los mismos recaen sobre **VICTORIA OSPINA CANO C.C. 1.090.421.388**, *quien antes se llamó BERTILDA OSPINA CANO*. Para los efectos se ordena al apoderado judicial del referido sujeto procesal, allegue conjunto a (los) Oficios proferidos por esta unidad judicial, a las respectivas entidades copia del presente proveído y de la escritura Publica 242 de fecha 12 de febrero de 2018 de la Notaria 76 del Circulo de Bogotá.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: NO ACCEDER a entrega de depósitos judiciales a nombre de **VICTORIA OSPINA CANO C.C. 1.090.421.388**, quien antes se llamó **BERTILDA OSPINA CANO**, por no acreditarse causados.

CUARTO: ESTARSE A LO DISPUESTO del proveído fechado 14 de mayo de 2021, aclarándose **NO RECONOCER** al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado de la parte actora FOTRANORTE, por no acreditarse dentro del proceso reconocimiento del sujeto procesal actor para su presentación y no como apoderado de la demandada señora **CAROLINA GAMBOA DAVILA**, como se indicó en el auto que antecede a este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

Radicado No. **2010-00790-00**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2012-00730-00

RE. DESARCHIVO

DTE. COMUNICAN S.A.

DDO. ANIBAL DE JESUS TABORDA QUINTERO

Tercera Interesada. DORIS LIZETH RIVERA RAMIREZ

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 77 vuelto, y en atención a lo manifestado por la parte interesada, respecto del bien objeto de levantamiento de medida cautelar Nro. 260-192979, es del caso requerir a la parte interesada, para que previo a resolver lo planteado, y en el término de diez (10) días hábiles, allegue Certificado de Libertad y Tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-192979 del cual solicita el levantamiento de la cautela referida, folio de matrícula inmobiliaria con una expedición no mayor a quince (15) días.

Ejecutoriado el proveído, y allegado el insumo procesal correspondiente, pásese al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA-BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09- SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y su poderdante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

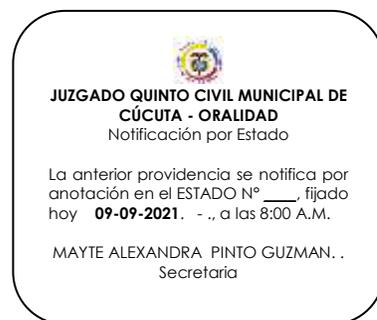
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
354- 2015.
Carr.



Con S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho para efectos de resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, se procede de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta en autos, mediante auto de marzo 05-2021, se accedió a la suspensión del presente proceso hasta Mayo 6-2021, a fin de dar paso a un acuerdo celebrado entre las partes.

Conforme lo anterior y encontrándose precluido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan pronunciado sobre el acuerdo celebrado que dio origen a la petición de suspensión del proceso, es del caso ordenar reanudar el trámite del mismo.

Ahora, en relación con la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas procesales, igualmente que el objeto de la pretensión de la presente demanda es la restitución y entrega del bien mueble vehículo automotor de placas KIK 562, es del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., de acceder a la terminación del presente proceso.

En relación con la petición de devolución de dineros al demandado, es del caso acceder que en caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordenará hacer entrega de los mismos al demandado.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

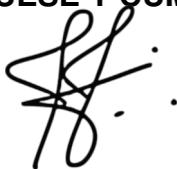
PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, en razón de encontrarse precluido el término de suspensión del mismo, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Marzo 05-2021, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso en razón de haberse cancelado el total de la obligación demandada y las costas procesales, que dieron origen a la presente actuación.

TERCERO: Conforme lo peticionado por la parte actora, así como también que en caso de existir consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordena su devolución al demandado, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



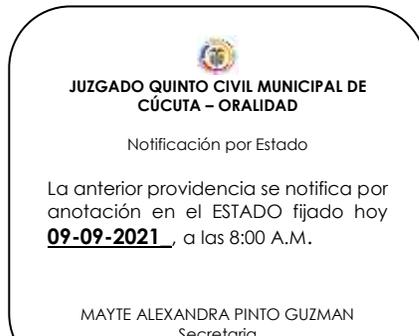
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

restitución

574-2016

Carr



178

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto del Dos Veintiuno (2021)

Radicado No.2016-695

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO **CONDENADO EN UN 50%**.

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$308.000,00



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

181

Radicado:

2016-695

La suscrita secretaria como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

308.000,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0 DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	2.656.049,00			2.656.049,00
					2.656.049,00			2.656.049,00
05/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	25	2.656.049,00	53.121		2.709.169,98
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	2.656.049,00	63.745		2.772.915,16
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	2.656.049,00	63.745		2.836.660,33
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		2.901.202,32
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		2.965.744,31
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		3.030.286,30
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		3.094.828,29
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		3.159.370,29
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	2.656.049,00	64.542		3.223.912,28
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	2.656.049,00	63.745		3.287.657,45
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	2.656.049,00	63.745		3.351.402,63
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	2.656.049,00	62.417		3.413.819,78
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	2.656.049,00	61.620		3.475.440,12
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	2.656.049,00	61.089		3.536.529,24
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	2.656.049,00	60.558		3.597.087,16
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	2.656.049,00	60.292		3.657.379,47
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	2.656.049,00	61.089		3.718.468,60
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	2.656.049,00	60.292		3.778.760,91
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	2.656.049,00	59.761		3.838.522,01
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	2.656.049,00	59.761		3.898.283,12
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	2.656.049,00	59.230		3.957.513,01
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	2.656.049,00	58.699		4.016.211,69
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	2.656.049,00	58.433		4.074.644,77
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	2.656.049,00	58.167		4.132.812,24
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	2.656.049,00	57.636		4.190.448,51
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	2.656.049,00	57.371		4.247.819,17
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.656.049,00	57.105		4.304.924,22
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.656.049,00	56.308		4.361.232,46
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	2.656.049,00	57.902		4.419.134,33
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.656.049,00	56.839		4.475.973,77
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.656.049,00	56.839		4.532.813,22
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.656.049,00	56.839		4.589.652,67
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.656.049,00	56.839		4.646.492,12
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.656.049,00	56.574		4.703.065,96
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.656.049,00	56.839		4.759.905,41
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	1.498.792,41	32.074	3.261.113,00	1.530.866,57
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	1.498.792,41	31.774		1.562.640,97
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	1.498.792,41	31.625		1.594.265,49
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	1.498.792,41	31.475		1.625.740,13
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	1.498.792,41	31.175		1.656.915,01
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	1.498.792,41	31.625		1.688.539,53
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	1.498.792,41	31.475		1.720.014,17
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	1.498.792,41	31.175		1.751.189,06
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	1.498.792,41	30.425		1.781.614,54
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	1.498.792,41	30.276		1.811.890,15
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	1.498.792,41	30.276		1.842.165,75
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	1.498.792,41	30.575		1.872.741,12
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	1.498.792,41	30.575		1.903.316,49
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	1.498.792,41	30.276		1.933.592,09
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	1.498.792,41	29.826		1.963.418,06
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	1.498.792,41	29.226		1.992.644,51
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	1.498.792,41	29.077		2.021.721,09
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	1.498.792,41	29.376		2.051.097,42
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	1.498.792,41	29.226		2.080.323,87
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	1.498.792,41	29.077		2.109.400,44
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	1.498.792,41	28.927		2.138.327,14
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	1.498.792,41	28.927		2.167.253,83
01/07/21	30/07/21	17,18	1,93%	30	1.498.792,41	28.927		2.196.180,52
01/08/21	17/08/21	17,24	1,93%	17	-7.867.063,48	88.039	10.063.244,00	-7.953.102,93
						2.715.205,07	13.324.357,00	-7.953.102,93

OBLIGACIÓN
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

TOTAL

2.656.049,00
2.715.205,07
0,00
308.000,00
13.324.357,00
-7.645.102,93

Recibido y lo paso al Despacho para resolver lo conducente.
Cúcuta, 17 AGO 2021
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaría

- La suscrita advierte que la liquidación de costas obrante a Folio 110 no se ajusta a derecho, por cuanto no fueron liquidadas conforme a lo ordenado en providencia dictada en audiencia del 18/06/2018, razón por la cual la suscrita procedió a liquidarlas correctamente, tal como se observa a Folio 78.
- La liquidación de crédito visto a Folio 68 no se ajusta a derecho por lo que se procedió a modificarla por Secretaría, como se observa a Folio 81; así mismo se advierte que a la fecha se encuentra la obligación totalmente cancelada, encontrándose a favor de la parte demandante \$ 2.110.141,07 y para devolver al demandado Jairo Acosta \$ 7.953.102,93.
- Pendiente manual F 73.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
DTE. COOPERANDOTE
DDO. JAIRO ACOSTA ACOSTA
LUISA TERESA ALVAREZ DIAZ

NIT. 900.368.726-3
C.C. 5.897.459
C.C. 60.293.824

Se encuentra al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual en la cual se advierte que la liquidación de costas obrante a folio 110 no se ajusta a derecho, se imprueba la misma, por cuanto las mismas no fueron liquidadas conforme a lo ordenado en providencia dictada en audiencia del 18/06/2018, por la cual por SECRETARIA se procedió a liquidarse a la cual se imparte APROBACION.

Ahora bien, de la liquidación del crédito vista a folio 68, tampoco se ajusta a derecho, por lo cual se procede a modificarse por SECRETARIA, la cual se observa a folio 181 que antecede, la cual hará parte integral del presente proveído, conjunto a la liquidación de costas aprobada por la secretaria de esta unidad judicial, por ajustarse a lo ordenado el proveído a folio 104 del Cuaderno Principal en audiencia de fecha 18/06/2018.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que con los depósitos judiciales consignados en cumplimiento de la medida cautelar decretada se cancela el crédito y las costas de ésta acción ejecutiva singular conforme da cuenta la liquidación del crédito practicada por la secretaría del Despacho (Fl. N° 181), es del caso decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., y hacer los pronunciamientos consecuenciales a que hay lugar.

De otra parte, no es del caso acceder al embargo del remanente solicitado dentro del radicado No. 223/2019, Dte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DDo. Jairo Acosta Acosta en el Juzgado 7 Civil Municipal de CÚcuta, habida cuenta de que la norma procesal civil (Art. 599 C.G.P.), faculta a este operador judicial *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”*, y en vista de que se acredita el pago total de la obligación, el mismo no se decretará por sustracción de materia.

Finalmente, levantar las medidas cautelares decretadas en autos, Oficiese.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Aprobar la liquidación del crédito y las costas practicada por la secretaría del Despacho, conforme lo motivado.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, dado que los depósitos judiciales consignados cubren las liquidaciones de los mentados ítems.
3. Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.

4. Entréguese al DEMANDANTE la suma de **\$ 2.110.141,07** con lo cual se satisface la obligación objeto de ejecución y las costas. De ser el caso, realícese los fraccionamientos a que haya lugar, vista la sabana de depósitos que antecede a folio 179.

5. Devuélvase al DEMANDADO Jairo Acosta Acosta, la suma de \$ 7.953.102,93. De ser el caso, realícese los fraccionamientos a que haya lugar, vista la sabana de depósitos que antecede a folio 179, y los dineros que se le sigan descontado en exceso por cuenta de la presente ejecución hasta el levantamiento de las cautelas decretadas por lo considerado.

6. No acceder a la medida cautelar dentro del radicado No. 223/2019, Dte BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ddo. Jairo Acosta Acosta en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, por lo motivado.

7. Levantar las medidas cautelares decretadas en autos. Oficiese.

8. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo 2016-00695-00
R.D.S.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09 -
SEPTIEMBRE - 2021, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00266-00

DTE. BBVA COLOMBIA
DDO. RODOLFO ARTEAGA ALARCON

Como quiera de que que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde AGOSTO de 2018 en la CAJA 113.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00461-00

DTE. BBVA COLOMBIA
DDO. MARTHA CECILIA CORREA CARDONA

Como quiera de que que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde FEBRERO de 2019 en la CAJA 168.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00614-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO CON PREVIAS

DTE. ORLANDO DURAN GOMEZ C.C. 13.253.519

DDO. EDUARDO ALONSO RUEDAS LOPEZ C.C. 88.285.279

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Seguidamente se tiene la parte interesada, pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-277909 (Oficio Nro. 7506 de fecha 18 de Septiembre de 2017 anotación No. 3), Nro. 260-27922 (Oficio Nro. 7506 de fecha 18 de Septiembre de 2017 anotación No. 3), Nro. 260-277910 (Oficio Nro. 7506 de fecha 18 de Septiembre de 2017 anotación No. 3), Nro. 260-277923 (Oficio Nro. 7506 de fecha 18 de Septiembre de 2017 anotación No. 4), y para el efecto aporta los citados folios de matrícula.

Así mismo, se tiene que por proveído fechado Julio 18 del Año 2019 (f 139 C1) se decretó la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, pese a que se observa Oficios sobre levantamiento de medida Cautelar Nro. 6635 (f 147 C1) sobre matrícula inmobiliaria Nro. 260-277909, Nro. 6634 (f 146 C1) sobre matrícula inmobiliaria Nro. 260-277922, Nro. 6633 (f 145 C1) sobre matrícula inmobiliaria Nro. 260-277910, Nro. 6636 (f 148 C1) sobre matrícula inmobiliaria Nro. 260-277923, de los precitados folios de matrícula inmobiliaria se acredita que la oficina de instrumentos Públicos de esta ciudad, no ha procedido al levantamiento de las nombradas matrículas inmobiliarias, los cuales se encuentran registrados en esa unidad de registro bajo el Nro. de comunicación Nro. 7506 cuando se decretó la misma¹, situación que no se registró en los oficios de levantamiento de medida

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 158-169) por la parte interesada Sr. Eduard Alonso Rueda López, y como quiera que el numeral 3 del proveído fechado 18 de Julio de 2019 (fls 139 C1) se ordenó el Levantamiento de medidas cautelares y practicadas, el Despacho accede a lo solicitado y ordena que se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en los términos dispuestos en la parte resolutive de este proveído, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído. **PROCEDASE POR SECRETARIA.**

Por lo expuesto, este JUZGADO RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, indicándole que mediante proveído fechado Julio 18 del Año 2019 (f 139) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **DEJAR sin efectos el Oficio Nro.7506 de fecha 18-09-2017 (f 46 C1)**, que decreto el Embargo y secuestro folio matrícula Nro. 260-277923

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, indicándole que mediante proveído fechado Julio 18 del Año 2019 (f 139) se decretó la terminación del presente proceso por

¹ A pesar de que la orden judicial de este despacho fue, registrar el embargo de los inmuebles Nros. 260-277921, Nro. 260-270834, Nro. 260-246133, Nro. 260-86517, Nro. 260246207, Nro. 260-270833, Nro. 260-277910, Nro. 260-277922, Nro. 260-277909, Nro. 260-277923, respectivamente bajo los oficios Nro. 7502 al 7511 (f 46 reverso)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **DEJAR sin efectos** el Oficio Nro. 7506 de fecha 18-09-2017 (f 46 C1), que decreto el Embargo y secuestro folio matricula Nro. 260-277922.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, indicándole que mediante proveído fechado Julio 18 del Año 2019 (f 139) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **DEJAR sin efectos** el Oficio Nro. 7506 de fecha 18-09-2017 (f 46 C1), que decreto el Embargo y secuestro folio matricula Nro. 260-277910

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, indicándole que mediante proveído fechado Julio 18 del Año 2019 (f 139) se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **DEJAR sin efectos** el Oficio Nro.7506 de fecha 18-09-2017 (f 46 C1), que decreto el Embargo y secuestro folio matricula Nro. 260-277909.

QUINTO: POR SECRETARIA, se ordena que de forma inmediata, se libren nuevamente los oficios de levantamiento de medidas cautelares consignados en los numerales 1 al 4 de este proveído, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído. PROCEDASE de conformidad a lo ordenado.

SEXTO: COMUNICAR copia de este proveído a la parte interesada, advirtiéndoles que debe proceder a realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en lo referente al pago de los respectivos aranceles a que diera lugar ante la Oficina de Registro de esta ciudad. Así mismo, comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 9-
SEPT-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014053005-2017-00677-00

DTE. BBVA COLOMBIA
DDO. ANGELICA JACOME CARRASCAL

Como quiera de que que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde FEBRERO de 2019 en la CAJA 167.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUIZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00148-00

REF. EJECUTIVO C/S

DTE. JOSE GUZMAN

DDO. MARTHA CONTRERAS

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

La Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora, allega en fotocopias autenticadas el Registro Civil de Defunción del demandante señor **JOSE GUZMAN** y solicita la sucesión procesal del art. 68 de la norma procesal civil.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: “ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **JOSE GUZMAN -Q.E.P.D.**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Así las cosas, como quiera de que se evidencia de que la señora **MARIBEL GUZMAN HURTADO**, acredita su calidad de sucesor procesal en su calidad de hija del fallecido litigante, se declarará como tal, habida cuenta, y la misma confiere poder a la Dra. **YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, para continuar con la presente ejecución se reconocerá a esta última como su apoderada.

Por último, es del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, bajo los apremios del numeral artículo 44 de la norma procesal civil, para que en el término de cinco (5) días, **rinda informe acerca de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo** que le fuere comunicada mediante Oficio No. 5577 del 9 de Julio de 2019, y si llegado el caso existiera embargo anterior, informe el turno del embargo decretado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como sucesor procesal del señor. **JOSE GUZMAN -Q.E.P.D.**, a la señora **MARIBEL GUZMAN HURTADO**, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería Jurídica a la **DRA. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ**, como apoderada del extremo actor señora **MARIBEL GUZMAN HURTADO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ, al Pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, bajo los apremios del numeral artículo 44 de la norma procesal civil, para que en el término de cinco (5) días, **rinda informe acerca de las razones por las cuales no**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ha dado cumplimiento a la orden de embargo que le fuere comunicada mediante Oficio No. 5577 del 9 de Julio de 2019, y si llegado el caso existiera embargo anterior, informe el turno del embargo decretado por este despacho. **OFICIESE.**

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto (Art. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 9-SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, es del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Habiéndose requerido a la parte actora mediante auto de mayo 10-2021, para que diera claridad a la petición de terminación del presente proceso, así como también a los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución (\$6.419.527.00), se observa que mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia sobre lo requerido, dándose claridad a lo pretendido, así como también indicándose que los dineros consignados, hacen parte del pago de la obligación, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, reiterando la petición de terminación del proceso, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por haberse satisfecho la obligación que origino el debate judicial, habiéndose cancelado el pago de la obligación y costas procesales, por parte de la entidad demandada, igualmente acceder hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial (quien tiene facultad para recibir), de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución (\$6.419.527.00), los cuales hacen parte del pago de la obligación, así como también al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, caso en el cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad. Así mismo, se ordenara el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente

ejecución (\$ 6.419.527.00), para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

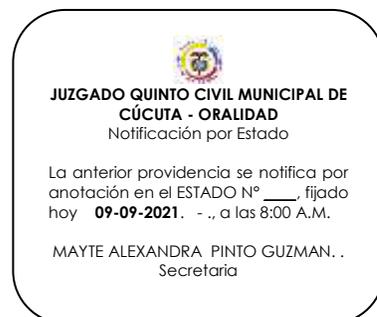
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
501- 2020.
Carr.

Con S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00036**-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*”¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una adición de los hechos, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral 2 de este proveído** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **SOCIEDAD FUTURO VISION S.A.S. NIT. 900.786.330-3** pague a **CLINICA DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A. NIT. 900.191.362-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

¹ Artículo 93 CG.P. numeral 1°



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

- A. La Suma de **DIECINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$ 19.028.155,00), representadas en las siguientes facturas de venta así:

Nro. Factura	Capital
290882	\$ 22.000
291314	\$ 207.291
291316	\$ 207.291
291317	\$ 207.291
291320	\$ 689.500
291570	\$ 22.000
291936	\$ 22.000
291941	\$ 22.000
292564	\$ 22.000
292623	\$ 394.000
292633	\$ 207.291
292822	\$ 118.452
292870	\$ 22.000
292872	\$ 66.450
292880	\$ 22.000
292885	\$ 39.000
292929	\$ 22.000
292934	\$ 22.000
294350	\$ 394.000
295913	\$1.970.000
297311	\$ 207.291
297315	\$ 207.291
297317	\$ 22.000
297320	\$ 22.000
297322	\$ 22.000
297670	\$ 207.291
298059	\$ 689.500
298061	\$ 689.500
298063	\$ 394.000
298539	\$ 22.000
298550	\$ 22.000
298688	\$ 689.500
298730	\$ 394.000
298818	\$ 689.500
301359	\$ 22.000
301363	\$ 22.000
275165	\$260.371
275649	\$526.349
275702	\$14.500
276220	\$150.000
276412	\$155.475
276510	\$260.371
276512	\$260.371
276711	\$260.371
276720	\$155.475
276762	\$260.371
278515	\$155.475
278946	\$77.632
279909	\$14.500
280083	\$155.475



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

280246	\$455.650
280255	\$260.371
281397	\$455.649
282054	\$260.371
282056	\$155.475
282060	\$14.500
282062	\$14.500
282744	\$77.632
282956	\$14.500
282959	\$14.500
282964	\$14.500
282966	\$260.371
282969	\$155.475
286053	\$22.000
287417	\$22.000
287672	\$394.000
287674	\$689.500
289006	\$3.997.986
290875	\$22.000
TOTAL	\$ 19.028.155

- B. Asimismo intereses de plazo por los periodos relacionados en la tabla del literal D a continuación, por las facturas descritas liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Ccio.
- C. Más los intereses moratorios por los periodos relacionados en la tabla del literal D a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados por los periodos relacionados en la tabla a continuación, por las facturas descritas hasta el pago total de la obligación
- D. Relación de Facturas:

Nro. Factura	Intereses de Plazo	Intereses de Mora	Capital
290882	Del 24 de julio de 2018 al 22 de septiembre de 2018	Del 23 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291314	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291316	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291317	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291320	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
291570	Del 27 de julio de 2018 al 25 de septiembre de 2018	Del 26 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291936	Del 30 de julio de 2018 al 28 de 2018	Del 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291941	Del 30 de julio de 2018 al 28 de septiembre de 2018	Del 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292564	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

292623	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
292633	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
292822	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$118.452
292870	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292872	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$66.450
292880	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292885	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$39.000
292929	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292934	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
294350	Del 15 de agosto de 2018 al 14 de octubre de 2018	Del 15 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
295913	Del 23 de agosto de 2018 al 22 de octubre de 2018	Del 23 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$1.970.000
297311	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
297315	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
297317	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297320	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297322	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297670	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
298059	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
298061	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
298063	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
298539	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
298550	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
298688	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

298730	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
298818	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
301359	Del 18 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2018	Del 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
301363	Del 18 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2018	Del 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
275165	Del 24 de abril de 2018 al 23 de junio de 2018	Del 24 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
275649	Del 25 de abril de 2018 al 24 de junio de 2018	Del 25 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$526.349
275702	Del 25 de abril de 2018 al 24 de junio de 2018	Del 25 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
276220	Del 27 de abril de 2018 al 26 de junio de 2018	Del 27 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$150.000
276412	Del 28 de abril de 2018 al 27 de junio de 2018	Del 28 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
276510	Del 30 de abril de 2018 al 29 de junio de 2018	30 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
276512	Del 30 de abril de 2018 al 29 de junio de 2018	Del 30 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
276711	Del 30 de abril de 2018 al 29 de junio de 2018	Del 30 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
276720	30 de abril de 2018 al 29 de junio de 2018	Del 30 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
276762	Del 30 de abril de 2018 al 29 de junio de 2018	Del 30 de junio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
278515	Del 16 de mayo de 2018 al 15 de julio de 2018	Del 16 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
278946	Del 17 de mayo de 2018 al 16 de julio de 2018	Del 17 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$77.632
279909	Del 22 de mayo de 2018 al 21 de julio de 2018	Del 22 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
280083	Del 22 de mayo de 2018 al 21 de julio de 2018	Del 22 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
280246	Del 23 de mayo de 2018 al 22 de julio de 2018	Del 23 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$455.650
280255	Del 23 de mayo de 2018 al 22 de julio de 2018	Del 23 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
281397	Del 28 de mayo de 2018 al 27 de julio de 2018	Del 28 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$455.649
282054	Del 29 de mayo de 2018 al 28 de julio de 2018	Del 29 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

282056	Del 29 de mayo de 2018 al 28 de julio de 2018	Del 29 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
282060	Del 29 de mayo de 2018 al 28 de julio de 2018	Del 29 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
282062	Del 29 de mayo de 2018 al 28 de julio de 2018	Del 29 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
282744	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$77.632
282956	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
282959	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
282964	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$14.500
282966	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$260.371
282969	Del 31 de mayo de 2018 al 30 de julio de 2018	Del 31 de julio de 2018 hasta la fecha de pago total	\$155.475
286053	Del 21 de junio de 2018 al 20 de agosto de 2018	Del 21 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
287417	Del 29 de junio de 2018 al 28 de agosto de 2018	Del 29 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
287672	Del 30 de junio de 2018 al 29 de agosto de 2018	Del 30 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
287674	Del 30 de junio de 2018 al 29 de agosto de 2018	Del 30 de agosto de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
289006	Del 12 de julio de 2018 al 10 de septiembre de 2018	Del 11 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$3.997.986
290875	Del 24 de julio de 2018 al 22 de septiembre de 2018	Del 23 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09 SEPTIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

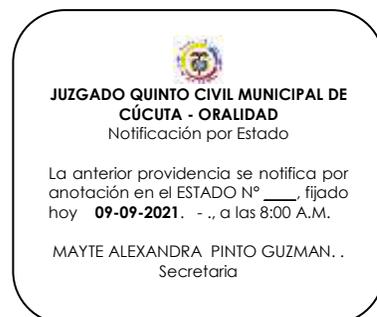
Observa el despacho que de conformidad con la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación de la demandada, la cual se encuentra surtida mediante aviso enviado vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (Junio 4-2020), la demandada señora YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que a la fecha no se encuentra registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I. 260-317198), **razón por la cual se requiere a la parte actora conforme al artículo 317 del C. G. del P.**, para que proceda de conformidad, para lo cual se le hace saber que para tal efecto se libró el auto-oficio N°1121 (Julio 13-2021) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario
47- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

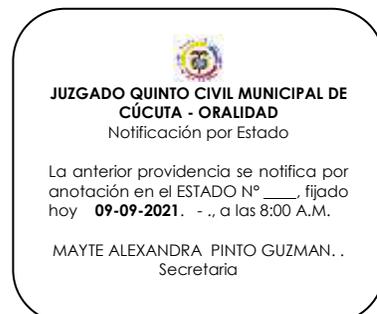
Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
99- 2021.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00122 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite de rigor, pero en este momento advierte este Operador judicial que las notificaciones del auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo no se encuentran clara, por lo que se procede a efectuar el siguiente análisis, a saber:

Inicialmente hay que tener en cuenta que el actor a través de su mandatario judicial presenta un escrito informando que allega los cotejos de las notificaciones efectuadas al extremo pasivo conforme al artículo 291 del C. G. del P., pero al observarlos detenidamente se evidencia lo siguiente, esto es:

En el formato rotulado, “DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL”, dirigido a los integrantes del extremo pasivo se indica al comienzo del mismo (Artículo 291 de C. G. P.), y en el cuerpo del formato señala de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, con el sello de cotejado, adjuntándose igualmente un documento expedido por la empresa de correo y así mismo copia del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, cada uno de los citados formatos, tanto el dirigido a EQUIDAD SEGURO DE VIDA O C y al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT, se presenta una falta de claridad frente a la norma invocada, pues como quedare anotado, al inició cita el artículo 291 del C. G. del P., que contiene un trámite diferente, esto es, esta norma cita al demandado para que concurra a la sede judicial a notificarse lo que hoy en día por la pandemia del covid 19 no es factible y, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º establece un forma o manera de notificación personal directa, por lo que obviamente dichos trámites son totalmente diferentes.

Por otro lado, no se allegó el informe del operario de la empresa de correo respecto de la entrega o no de dicha documentación, la que valga la pena resaltar no se entregó la copia de la demanda con sus anexos para el traslado respectivo y, por último los documentos allegados no están debidamente cotejados.

Y, en cuanto a la notificación de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, tampoco se cumplió conforme a derecho en la medida que no se acreditó el envío y recepción por medio de dirección electrónica.

Así las cosas, dichas notificaciones no cumplen las exigencias de ley, pero como los demandados otorgaron poder a sendos profesionales del derecho y estos contestaron la demanda, obviamente deben tenerse por notificados por conducta concluyente conforme al artículo 30121 del C. G. del P., y así mismo se tendrá por ejercido el derecho de defensa, por lo que deberá correrse traslado al actor de las excepciones de mérito formuladas por la EQUIDAD SEGURO DE VIDA O C, pues el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT, no formuló medio exceptivo alguno.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00122 00

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo, **EQUIDAD SEGURO DE VIDA O C** y el **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT**, e igualmente téngase por contestada la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la **EQUIDAD SEGURO DE VIDA O C**, córrase traslado al actor por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Reconózcase personería a la Abogada Diana Leslie Blanco Arenas, como apoderada judicial de la **EQUIDAD SEGURO DE VIDA O C**, conforme al poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado Yobany Alonso Orozco Navarro, como apoderado judicial del **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 29-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos es idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de junio 29-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado MANUEL RICARDO ARENAS LIZARAZO, (C.C. 88.196.991), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 29-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.464.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

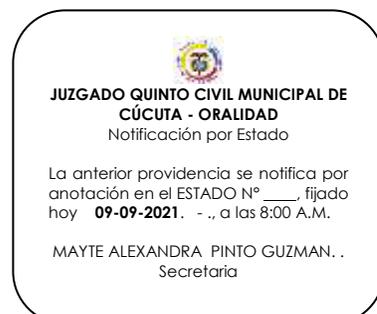
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
150- 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a LUIS EDUARDO TORRES BAYONA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de junio 29-2021.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos es idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado LUIS EDUARDO TORRES BAYONA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 29-2021, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado LUIS EDUARDO TORRES BAYONA, (C.C. 88.283.770), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 29-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.375.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

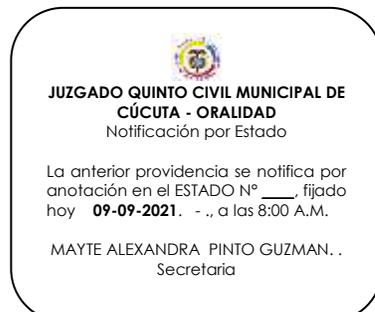
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
151- 2021.
Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la presente acción de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ (C.C. 1.090.400.264) (Q.E.P.D.)** formulada por **LINA ISABEL RINCON CHAVEZ** en condición de cónyuge supérstite y del menor **ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00263-00, por solicitud de la parte actora, en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el proveído admisorio del 25 de agosto del anuario, por error involuntario se enunció en la parte resolutive causante al señor *CIRO RAMIREZ WALDO (C.C. 13.454.129)* siendo el nombre correcto el **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ (C.C. 1.090.400.264) (Q.E.P.D.)**.

Así mismo, de forma oficiosa, advierte este despacho, que la presente radicación corresponde al Rad. 540014003005-**2021-00263-00**, y no al Rad. 540014003005-2020-00263-00, como se enuncio en provisto que precede.

Seria del caso, corregir los yerros anotados por la parte actora. No obstante, en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, se ordena dejar sin efectos el proveído que antecede fechado 25 de agosto de 2021, y en consecuencia proceder a admitir la presente demanda, sin los yerros anotados.

En consecuencia, subsanada correctamente la demanda, correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ (C.C. 1.090.400.264) (Q.E.P.D.)** formulada por **LINA ISABEL RINCON CHAVEZ** en condición de cónyuge supérstite y del menor **ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00263-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 488 y siguientes del C. G. Proceso y por ser competente se procederá a su admisión.

Aunado a lo anterior, se notificará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, en virtud a lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído fechado 25 de agosto de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante **WILLIAM ANDRES ESCALANTE PEREZ (C.C. 1.090.400.264) (Q.E.P.D.)**

TERCERO: Reconocer como heredero en calidad de hijo del causante al menor **ANDRES PHILIPPE ESCALANTE RINCON**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Otorgar a la presente demanda de **SUCESIÓN** el trámite del proceso **LIQUIDATORIO DE MINIMA CUANTIA**.

QUINTO: Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – “DIAN”, haciéndoles saber que el avalúo o valor de los bienes relictos denunciados es \$ **14.000.000,00**, para los fines legales establecidos en el Estatuto Tributario.

SEXTO: Ordenar el emplazamiento por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en los términos del artículo 490 del C. G.P., y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo

10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEPTIMO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00377-00

Encontrándose al Despacho la presente acción **EJECUTIVA** formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE” NIT. 890.500.516-3**, a través de apoderado judicial, frente a **CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO, C.C. 5.462.338** y **MARIA FERNANDA GONZALEZ AMAYA C.C. 27.603.452**, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el proveído que libró orden ejecutiva de pago del 11 de Junio del anuario, se enunció de forma incorrecta, como apoderado judicial de la parte actora a **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, siendo el nombre correcto el **DR. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL** identificado con T.P 81.107 del C.S.J.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 11 de junio del anuario.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 5 del proveído fechado 11 de junio de la presente anualidad, el cual quedará así:

*“(…) **QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA YULY ELLA BELEN PARADA LEAL** identificada con T.P 81.107 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido (…)”*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 11 de junio de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).-

Mediante escrito que antecede la parte actora a través de su apoderada judicial manifiesta y solicita lo siguiente:

Que se decrete la terminación del presente proceso en razón a que la parte demandada cancelo las cuotas en mora, respecto del PAGARE N° 90000075302 contenido en el crédito hipotecario mediante la escritura de hipoteca que contiene el contrato mutuo N°4476 de julio 30-2019, hasta AGOSTO-2021, haciendo claridad que el resto de la obligación continúa vigente.

Igualmente hace saber que con respecto al PAGARE N° 880102000, el demandado cancelo el total de la obligación demandada.

Asi mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora respecto del crédito hipotecario contenido en el PAGARE N° 90000075302, hasta AGOSTO-2021, igualmente por pago total de la obligación contenida en el PAGARE N° 880102000, asi mismo acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución, haciéndose claridad que con relación a la obligación contenida en el pagare N° 90000075302 (pago cuotas en mora hasta Agosto-2021), continua vigente. En relación con el desglose del pagare N° 880102000, cuya obligación fue cancelada en su totalidad, su desglose es a favor del demandado, previa cancelación del arancel correspondiente. De la misma manera se decretara el archivo definitivo del expediente.

El despacho hace claridad que en relación con los desgloses ordenados, se requiere a la parte actora, para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los pagarés allegados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, para poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por el demandado. Igualmente, el original de la escritura N° 4476 (Julio 30-2019), dentro de la cual se hará constar el pago realizado por el demandado, igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora respecto del crédito hipotecario contenido en el PAGARE N° 90000075302, hasta AGOSTO-2021, igualmente por pago total de la obligación contenida en el PAGARE N° 880102000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título (PAGARE N°880102000) allegado como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagare N° 90000075302, asi como también de la escritura de hipoteca que contiene el contrato mutuo N° 4476 (Julio 30-2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por pago de las cuotas en mora hasta AGOSTO-2021, dentro de los cuales se deberá hacer constar que la obligación continua vigente.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que previa cita asignada por la Secretaria y tomando los respectivos protocolos de seguridad, en virtud de la pandemia del Covid-19, presente ante ésta unidad judicial, los originales de los pagarés allegados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial, para poder hacer constar en los mismos, el desglose correspondiente e indicar lo concerniente al pago realizado por el demandado. Igualmente, el original de la escritura N° 4476 (Julio 30-2019), dentro de la cual se hará constar el pago realizado por el demandado, igualmente hacer constar que la obligación allí contenida continua vigente. Por lo anterior procédase por la Secretaria del Juzgado haciéndose las anotaciones correspondientes.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

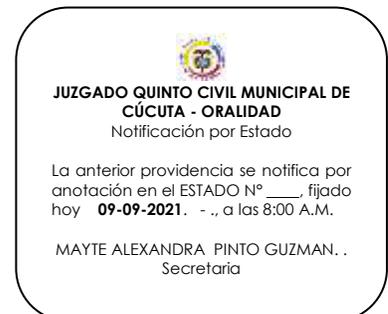
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario
381- 2021.
Carr.



Sin S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 54001-40-03-005-2021-00525-00

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **SIMULACION ABSOLUTA** formulada por **JOSE RAUL CONTRERAS ZAFRA** frente a **BEATRIZ REGINA SALAZAR OSPINA** y **JOSE RAUL CONTRERAS SALAZAR**, sería del caso proceder de admisión, si no se observara que:

i) Pese a que la presente se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil

O en su defecto, no cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

ii) Así mismo, el escrito de demanda, carece del requisito del art. 82.9 del C.G.P. *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, insumo procesal por demás pertinente para efectos de la competencia en razón a la cuantía, y sobre el deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 09-SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** incoada por **SANDRA MIREYA MARCIALES SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-0527-00, dentro del Radicado de Origen Nro. 54001402270120140039300 del 701 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION, previo a resolver lo que en derecho corresponda es del caso:

REQUERIR a la Oficina de apoyo Judicial de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días hábiles, **remita Expediente Físico Radicado** 54001402270120140039300 del otrora JUZGADO 1 CIVIL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE CUCUTA, para lo cual se ordena remitir Copia del Presente proveído y de los anexos de la presente demanda. El Oficio será copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

